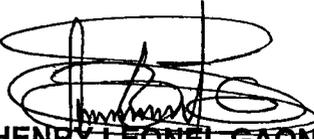


**INFORME SECRETARIAL:** Támara tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**HENRY LEONEL GAONA BARRERA**  
SECRETARIO AD – HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DE NOHEMY BOORQUEZ DE BARRERA.: GLORIA INES BARRERA B. Y OTROS.
DEMANDADO	GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO.
RADICADO	854004089001 - 2021-068- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta lo establecido por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior Judicial de Yopal, en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del radicado número 85250-31-89001-2022-00053-01, en la que se decidió:

*"(...) **SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia anticipada proferida el 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2021-00068.*

***TERCERO: ORDENAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Támara tomar las medidas necesarias de forma inmediata, para dar curso a la defensa presentada por el demandado, sin exigir el pago de los cánones de arrendamiento que se indica adeuda con ocasión del contrato de arrendamiento..."*

Este despacho procede a resolver lo pertinente al trámite procesal que debe dársele al proceso de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior Judicial de Yopal, mediante sentencia de Tutela de Segunda Instancia del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que actuó como accionante Giovanni Sogamoso Cristiano en contra de este Juzgado Promiscuo Municipal, con número de radicación 85250-31-89001-2022-00053-01.

**SEGUNDO:** Para dar curso a la defensa presentada por el demandado, sin exigirse el pago de los cánones de arrendamiento que se indica adeuda con ocasión del contrato de arrendamiento, se decide **DEJAR** sin efecto el numeral sexto de la parte resolutive del auto

admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela que concita nuestra atención en estos momentos, en consecuencia **CORRER** traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado a la parte demandante, por el término de **tres (3) días** conforme con lo fijado en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos que corresponda.

Como el demandado propone excepciones previas y de fondo, una vez se decidan las primeras, se procederá con las de fondo, dándoles el trámite a que haya lugar.

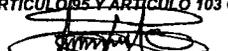
**TERCERO: MANTENER** incólume el secuestro practicado al predio de propiedad del demandado señor Giovanni Sogamoso Cristiano, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número No. 475 – 6318, predio rural denominado Cartagena ubicado en el Municipio de Támara vereda Llano de Pérez, con una extensión aproximada de 43 hectáreas y nueve mil metros, por ser una medida cautelar, que pretende asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que manifiesten por escrito en el término de **tres (3) días**, que persona poseía el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4466 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominado el “Guamito”, ubicado en la vereda Bujío del municipio de Támara (Cas), para el momento de que se practicó la diligencia de entrega, es decir, para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior obedece a que no existe ninguna prueba de que persona tenía la posesión del predio, por cuanto el señor Inspector informó que el predio “... se encuentra deshabitado ...”

**QUINTO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **LILO YRILDAKO GARCÍA FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del demandado Señor **GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO**, en la forma y términos que le fue otorgado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA SEIS (06) DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**HENRY LEIBEL CAGNA BARRERA**  
SECRETARIO AD - HOC